



RAD. 08433-4089-002-2022-00545-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDUARDO JOSE CANDANOZA SUAREZ
DEMANDADO: EDUARDO ALFONSO DOYA MIRANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo el cual se encuentra pendiente de estudio para su admisión. Sírvase proveer. Febrero 8 del 2022

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.
ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Que, el Decreto 806 del 04 de junio del 2020 fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Que, la parte actora pretende, que se libre mandamiento de pago en favor de la EDUARDO JOSE CANDANOZA SUAREZ contra el(a) señor(a) EDUARDO ALFONSO DOYA MIRANDA. Sin embargo, encontramos los siguientes yerros:

1. Que, se advierte que obvió la activa remitir el reverso del título valor, letra de cambio.
2. Si bien indicó en el acápite de notificaciones indica que el correo electrónico del demandado es archimalam@hotmail.com, omitió el togado aportar evidencia que permita a este despacho cotejar que tal dirección pertenezca a la pasiva, el modo de obtención de la misma y la autorización para efectuar notificaciones a través de ella. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° la ley 2213 del 2022.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Negrillas del juzgado.

Por estas razones el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la demanda Ejecutiva adelantada por **EDUARDO JOSE CANDANOZA contra el(a) señor(a) EDUARDO ALFONSO DOYA MIRANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°.- del Artículo 90 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

04



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo
J02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado 021**
Hoy 9 DE FEBRERO DEL 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bf6ddce75b9b041d3fe0ba69296003f4ff6f6fe573dd04b7c86fad25d799a6**

Documento generado en 08/02/2023 05:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>